

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

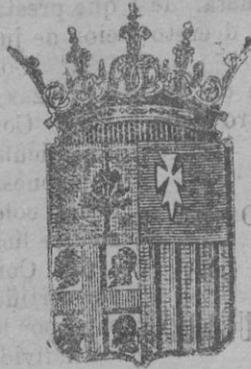
EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PSEETAS AL AÑO.—EXTRAJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Los ejemplares de este Boletín, que se reparten gratuitamente a los señores de oficio sujetos a la legislación penitenciaria, y los señores de oficio que se reparten, en su caso, a los señores de oficio (Código Civil).

Las disposiciones de Gobierno son obligatorias para el capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y donde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1897).

Mediante el presente que los Bares Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de su trabajo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Bares Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Octubre 1905.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: La instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, al reformar las organizaciones y servicios que afectan al sufrido personal de Médicos titulares de partido, estableció en su art. 96 la existencia de una Junta de gobierno y Patronato que cuidará, entre otros importantes cometidos, de defender los intereses colectivos ó individuales de los que formen parte de dicho Cuerpo, estableciendo además las instituciones benéficas que con vengan al mismo, tales como Cajas de retiro, auxilio ú otras análogas.

Ratificando estas facultades del indicado Patronato, el art. 105 de la misma instrucción ordena que una vez establecido el Cuerpo de referencia y constituida su Junta de Patronato, como ya ocurre, procederá ésta á formar su Montepío especial, ó bien á contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según á sus intereses convenga.

Respetando estos preceptos legales de precisa observancia, y demostrando además celo muy especial en el cumplimiento de sus deberes, las dignas y competentes personalidades que forman la Junta de Gobierno y Patronato en cuestión han formulado el oportuno reglamento de Montepío, por entender que, dado lo complicado del problema y lo numeroso del personal á quien afecta, no había más medio fácil y positivo de asegurar el porvenir de huérfanos y viudas que la organización propia y directa, adquiriendo así con grandes sacrificios los medios de sufragar tan sagradas necesidades.

El reglamento en cuestión interesa poderosamente á una clase digna de las mayores atenciones, por la difícil misión confiada á su cargo, respondiendo además al fiel cumplimiento y eficacia de las disposiciones citadas y del reglamento especial del Cuerpo, sancionado por V. M. en 11 de Octubre de 1904; y siendo así, estima conveniente el Ministro que suscribe, en cumplimiento de respetables mandatos constitucionales, someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto, puesto que dicho reglamento tiene relación y ha de ser observado por Autoridades y Corporaciones.

Madrid 17 de Octubre de 1905.—Señor: A los Reales Pies de Vuestra Majestad, Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto reglamento de Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, confeccionado por su Junta de gobierno y Patronato en cumplimiento de los

artículos 96 y 105, de la instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y Real decreto de 11 de Octubre del mismo año.

Dado en Palacio á diecisiete de Octubre de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

MONTEPIO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES

ESTATUTOS

SUS FINES

Conforme á lo mandado en los artículos 96 y 105 de la instrucción general de Sanidad y el 2.º del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, esta Junta de gobierno y Patronato organizará un Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, cuyos fines serán:

1.º Atender al porvenir de los individuos del Cuerpo en caso de inutilidad, y al de sus familias en caso de la muerte de aquéllos, por medio de pensiones ó cantidades alzadas en equivalencia de éstas.

2.º Asegurar á los individuos del Cuerpo de socorros, anticipos ó pensiones temporales en caso de que, sin culpa propia, no ejerzan la profesión y se encuentren sin recursos.

3.º Asegurar la mutua protección y auxilio por todos los medios lícitos dentro de los estatuidos.

4.º Atender á la defensa de los derechos é intereses colectivos ó individuales del Cuerpo.

5.º Procurar la exacción del sueldo á los Municipios morosos; y

6.º Fundar y sostener, con arreglo á los recursos sobrantes, uno ó varios Colegios de huérfanos de individuos del Cuerpo, donde se les mantenga y eduque durante un período de tiempo y edad, que fijará el reglamento especial de esta institución.

La reglamentación del Montepío se hará sobre las siguientes:

BASES

Primera. Se establece el Montepío de Médicos titulares para cuantos individuos formen parte de dicho Cuerpo.

Segunda. El capital del Montepío se formará:

1.º Con el importe de los derechos del título de que á cada individuo del Cuerpo se proveerá y cuyo precio establecerá el reglamento, diferencial equitativamente, con arreglo á las cinco categorías de plazas, acordadas según las bases establecidas por la Junta de gobierno y Patronato para su clasificación.

2.º Con el importe total del ocho por ciento del sueldo asignado á la categoría de la titular del interesado; la suma de cuyos sueldos servirá de escala reguladora, conforme á la tabla núm. 1, que va á continuación de estos estatutos para determinar las pensiones.

3.º Con la subvención que pueda obtenerse del Estado, en atención á los servicios extraordinarios

que prestan los Médicos titulares á la administración de justicia.

4.º Con el importe del 50 por 100 del sueldo de las plazas servidas interinamente.

5.º Con el importe de las subvenciones oficiales ó particulares, donativos, herencias, legados, suscripciones, etcétera, que se reciban por actos voluntarios, colectivos é individuales, ó adquiridos por medios lícitos y decorosos.

6.º Con el importe total de los honorarios que, por certificaciones facultativas no exepuadas de pago por las leyes vigentes, se cobrarán por todos los individuos del Cuerpo y cuyo precio será de 1, 2, 3, 4 y 5 pesetas, con arreglo á la categoría de la titular que desempeñe ó en que resida el que la expide.

7.º Con el importe total del 25 por 100 de lo que se cobre por mediación de la Junta de gobierno y Patronato de la cantidad que actualmente se adeuda á los Médicos titulares por los Ayuntamientos, y con el importe total del 5 por 100 de lo que en adelante se cobre por dicha mediación.

8.º Con el importe total de las multas que la Junta de gobierno y Patronato imponga á los individuos del Cuerpo en uso de las facultades que la concede el art. 104 de la instrucción general de Sanidad.

9.º Con el sobrante anual de los fondos constituidos con la cuota que conforme al art. 103 de la citada instrucción tiene que percibir la Junta de gobierno y Patronato para sus gastos.

10. Con el importe del interés que produzca anualmente el capital del Montepío; y

11. Con los recursos extraordinarios que en caso necesario acuerde la Asamblea general del Montepío.

Tercera. La Junta de Gobierno y Patronato registrá el Montepío y demás instituciones benéficas del Cuerpo de Médicos titulares, conforme á lo mandado, y con todas las prerrogativas que le confieren la instrucción general de Sanidad y Real decreto de 11 de Octubre de 1904.

Cuarta. Para conocer de la marcha del Montepío, proponer y discutir cuanto se considere útil ó beneficioso para el mismo, habrá una Asamblea general, constituida por la Junta de gobierno y Patronato y un número igual de Médicos titulares, elegidos y en la forma determinada por ellos mismos en su Asociación.

Quinta. Hasta que sean elegidos los titulares de que habla el artículo anterior, podrá constituir la Asamblea general con la Junta de Patronato la Junta Central de la Asociación de Médicos titulares.

Sexta. La Asamblea general celebrará una sesión ordinaria anual y las extraordinarias que se consideren convenientes.

Séptima. En cada partido judicial habrá un Representante y en cada provincia un Delegado de la Junta de gobierno y Patronato, que serán elegidos entre los mismos titulares de la demarcación, cuya misión y facultades se determinará en el reglamento.

Octava. El Montepío tendrá un Cajero que nombrará, como todos los empleados de esta Institución, la Junta de gobierno y Patronato, y el

qual tendrá que depositar una fianza de 25.000 pesetas.

Novena. Si el capital reunido lo consiente, empezarán á producirse pensiones al quinto año ó antes de la fundación del Montepío; pero en caso de pensión antes del tiempo fijado, quedará el interesado ó sus familias en libertad de percibir la cantidad alzada ó socorro único (con renuncia de dicha pensión) de las cantidades que determina la tabla número 2, que va á continuación de estos estatutos, ó continuar pagando sus cuotas hasta el tiempo establecido para obtener la pensión.

Décima. Los procedimientos para reformar los estatutos y el reglamento se detallarán en éste.

Undécima. Si por decisión ministerial ó por otra causa dejara de existir la Junta de gobierno y Patronato, se harán cargo del Montepío los Vocales del Cuerpo de Médicos titulares que en unión de aquélla constituyan la Asamblea general, y

Duodécima. El domicilio del Montepío, para todos los efectos legales, es Madrid, debiendo quedar cuantos le constituyan sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de esta villa y Corte para todos los asuntos é incidencias que se originen relacionados con el Montepío.

Tabla núm. 1.

ESCALA REGULADORA DE LAS PENSIONES		PENSION anual que percibirá.
		Pesetas.
Suma total de los sueldos de la categoría, por la cual ha contribuido el interesado con sus cuotas al Montepío.		
Hasta 11.500 pesetas	720
De 11.501 — á 13.500	750
— 13.501 — á 15.000	790
— 15.001 — á 17.500	875
— 17.501 — á 20.000	950
— 20.001 — á 22.500	1.000
— 22.501 — á 25.000	1.060
— 25.001 — á 27.500	1.140
— 27.501 — á 30.000	1.200
— 30.001 — á 32.500	1.285
— 32.501 — á 35.000	1.370
— 35.001 — á 37.500	1.450
— 37.501 — á 40.000	1.560
— 40.001 — á 42.500	1.600
— 42.501 — á 45.000	1.670
— 45.001 — á 47.500	1.740
— 47.501 — á 50.000	1.800
— 50.001 — á 52.500	1.890
— 52.501 — á 55.000	1.950
— 55.001 — á 57.500	2.000
— 57.501 — á 60.000	2.100
— 60.001 — á 65.000	2.220
— 65.001 — á 70.000	2.370
— 70.001 — á 75.000	2.500

Tabla núm. 2.

Socorro único ó donativo en caso de inutilidad al interesado, ó á sus familias en caso de fallecimiento antes del quinto año, á los fundadores, ó del séptimo á los de número, mediante renuncia á la pensión, que de seguir abonando sus cuotas les correspondería al cumplir dicho tiempo.

	Pesetas.
1.ª categoría.....	2.000
2.ª —	1.750

Pesetas.

3.ª categoría.....	1.400
4.ª —	1.000
5.ª —	780

Caso 3.º

Capitalización de todas las cuotas al 4 por 100 anual, ingresadas por el interesado, deducidos los gastos de administración del Montepío, para devolverles como legado á la persona ó personas que haya indicado aquél en su testamento.

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACION DEL MONTEPIO

Artículo 1.º Conforme á lo mandado en los artículos 96 y 105 de la instrucción general de Sanidad, y 2.º del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, la Junta de gobierno y Patronato regirá y dirigirá el Montepío, con todas las prerrogativas y atribuciones que la confieren estas soberanas disposiciones.

Art. 2.º A fin de que sea constante y eficaz la dirección de la Junta de gobierno y Patronato, se crea un Consejo permanente de Administración, compuesto de un Presidente, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales.

El Presidente de este Consejo será un Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, elegido por la misma (pudiendo ser reelegible) todos los años y cuyo cargo será honorífico.

El Tesorero y Secretario, por razones de orden moral y material, serán los mismos que desempeñen estos cargos en la Junta de gobierno y Patronato, los cuales disfrutarán los sueldos ó consignación que se determine en los presupuestos del Montepío.

Los dos Vocales serán Médicos titulares, elegidos por la Junta Central de su Asociación, y sus cargos serán honoríficos.

Art. 3.º El Consejo permanente de Administración del Montepío se reunirá el 25 de cada mes, y llevará un libro de actas especial, sin perjuicio de que el Presidente, Tesorero y Secretario den cuenta ó sometan á la aprobación de la Junta de gobierno y Patronato, en la última parte de las sesiones de ésta, de los asuntos del Montepío.

Art. 4.º El Consejo permanente de Administración, además de las funciones que le encomienda este reglamento, que cumplirá y hará cumplir, atenderá á la buena marcha general del mismo, aprobando los asuntos de trámite.

También formulará la propuesta de los empleados que ha de nombrar la Junta de Gobierno y Patronato para la mejor administración del Montepío.

Art. 5.º A fin de conocer la marcha general del Montepío y proponer y discutir cuanto se considere útil ó beneficioso á sus intereses, habrá una Asamblea general, la cual estará constituida por la Junta de Gobierno y Patronato en pleno y un número igual de Médicos titulares, elegidos con arreglo á lo determinado en la base 4.ª de los estatutos, si bien en la primera reunión que se celebre para la aprobación de este reglamento podrán ser di-

chos titulares los que forman actualmente la Junta Central de su Asociación.

Art. 6.º La asamblea general del Montepío celebrará en 1.º de Diciembre de cada año una sesión ordinaria y las extraordinarias que se considere convenientes.

Art. 7.º Los Médicos titulares elegidos para constituir, en unión de su Junta de gobierno y Patronato, la Asamblea general del Montepío, no percibirán dietas ni gastos de viaje por asistir á la sesión ordinaria; pero se les indemnizarán estos gastos cuando tengan que concurrir á las extraordinarias.

Art. 8.º La presidencia de la Asamblea general corresponde, por derecho de su elevado cargo, al que presida la Junta de Gobierno y Patronato.

Art. 9.º Sin perjuicio de las funciones encomendadas á la Asamblea general y al Consejo permanente de administración, en cumplimiento de aquella dirección que la ley confiere á la Junta de gobierno y Patronato, á ésta le corresponde la fiscalización general, la aprobación de cuentas y asuntos del Montepío, el nombramiento de sus empleados y cuantas determinaciones estime convenientes adoptar respecto del mismo.

Art. 10.º El Tesorero, además de las obligaciones que le encomienda el art. 11 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, intervendrá en el movimiento de los fondos del Montepío, tomando razón de todos los documentos y cuentas de pagaduría, conservando con las respectivas liquidaciones los recibos que no hayan sido satisfechos; dirigirá la formación de las cuentas mensuales de ingresos y gastos, así como el balance de fin de año, y cuidará de que el Cajero cumpla los deberes de su cargo, dando cuenta si alguna falta observare, para su corrección.

Art. 11.º El Secretario, además de las obligaciones señaladas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, tendrá á su cargo, la redacción de las actas, la distribución de los trabajos para que éstos se hagan con puntualidad, redactará la Memoria anual con los datos suministrados por el Tesorero; se formarán bajo su dirección los expedientes del ingreso, pensiones y anticipos; informará cuantos asuntos tengan relación con la Secretaría; autorizará con su firma las comunicaciones, documentos oficiales, títulos y nombramientos, lleven ó no el V.º B.º del Presidente, y será, por razón de su cargo, el depositario de los sellos del Montepío.

Art. 12.º A las órdenes del Consejo permanente de administración, y más particularmente del Tesorero, por razón de sus funciones, habrá un Cajero, que se nombrará previo concurso y fianza de 25.000 pesetas en metálico, ó valores á garantía de la Junta de gobierno y Patronato. Este Cajero llevará la contabilidad del Montepío, ajustándose á lo prevenido en el Código de comercio.

Art. 13.º Por razones de orden moral y material se refundirán en una las oficinas actuales de la Junta de gobierno y las del Montepío, si ha de darse la unidad necesaria y conveniente á la organización del Cuerpo de Médicos titulares.

Art. 14.º En cada partido judicial habrá un representante y en cada provincia un Delegado de la

Junta de gobierno y de Patronato, que serán precisamente los elegidos por los Médicos titulares de la demarcación entre ellos mismos, teniendo la misión de presidir ó desempeñar las comisiones que la Junta crea convenientes al Cuerpo y Montepío, cumpliendo y haciendo cumplir en sus distritos los preceptos de este reglamento y, hasta tanto que no se encuentren otros procedimientos de recaudación, serán los encargados de la cobranza de las cantidades que han de formar y nutrir el capital del Montepío.

Art. 15.º Para efectuar la cobranza de que habla el artículo anterior, una vez firmados y expedidos los títulos por el Presidente, Tesorero y Secretario de la Junta de gobierno y Patronato, se remitirán á los Delegados provinciales, los cuales, después de reclamar los omitidos, los enviarán á los diferentes representantes de partido, quienes convocarán á reunión con este objeto, haciendo entrega de dichos títulos á los interesados á cambio de su importe y del que les corresponda por el primer trimestre de la cuota del año por ciento.

Todos los trimestres se empleará el mismo procedimiento.

El representante ú otro de los Médicos titulares del distrito, elegido al efecto, entregará la cantidad cobrada al Delegado, precisamente dentro de los ocho días siguientes á la recaudación, la cual, con todas las de los demás distritos, ingresará éste en la Sucursal del Banco de España para el abono en la cuenta corriente del Montepío en Madrid.

Art. 16.º Los representantes y Delegados pedirán á la Junta en la primera quincena de Noviembre de cada año, con relación detallada de nombres y domicilios de los Médicos titulares á que se destinan, el número de impresos de cada categoría que consideren necesarios para extender las certificaciones de que habla el párrafo 6.º del art. 35, para lo cual se abrirá en la Tesorería del Consejo de administración un libro especial de Cargo y Data.

En la primera quincena de Diciembre le serán remitidos dichos impresos por el Consejo, y su distribución, cobranza y remisión de su importe podrá hacerse por trimestres y en la misma forma que las de los títulos y cuotas de que habla el artículo anterior.

Art. 17.º Los representantes de distrito podrán entenderse directamente con el Consejo de Administración cuando el asunto sea urgente ó éste se lo autorice así.

Art. 18.º Los representantes de distrito y delegados provinciales serán elegidos cada tres años, pero pueden ser reelegidos.

Art. 19.º Los Delegados y representantes nombrados actualmente por la Junta de Gobierno y Patronato serán los encargados del cometido de los artículos anteriores hasta que por nuevas elecciones sean nombrados otros.

CAPÍTULO II

LOS QUE FORMAN EL MONTEPIO.—DERECHOS Y DEBERES

Art. 20.º Se establece el Montepío de Médicos titulares para cuantos individuos formen parte de dicho Cuerpo.

Art. 21. Cuando un Médico titular, contra su voluntad, quedare sin desempeñar plaza, probado que sea, á juicio del Consejo de Administración, podrá pasar, si así lo solicita, á una categoría inferior á la en que estuviere clasificado y con arreglo á ella cumplirá sus deberes y tendrá sus derechos de Montepío.

Art. 22. Es deber de todo el que forme parte del Montepío cumplir fielmente lo prescrito en este reglamento y pagar puntualmente sus cuotas.

También tendrá obligación de avisar sus cambios de categoría y residencia á los ocho días siguientes.

Art. 23. Todo el que ocultare algún dato que pueda perjudicar los intereses del Montepío será eliminado del mismo, previo expediente, con audiencia del interesado, informe del Delegado provincial y fallo adverso de la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 24. Se perderán los derechos de Montepío:

1.º Por falta de pago de sus cuotas durante un período de seis meses; pero podrá reintegrarse siempre que abone duplicadas las cuotas que haya dejado de pagar, cuando no exceda de dos años.

2.º Cuando hayan dejado de pagar durante un período de dos años las cuotas correspondientes; y

3.º Por defraudar los intereses del Montepío directa ó indirectamente, probado que sea con expediente previo, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 25. Aun cuando la Junta hubiere acordado la eliminación, no será efectiva ésta mientras no sea notificada oficialmente al interesado, después de hecha constar en actas.

Art. 26. Los fallos de la Junta causarán estado inmediatamente, pero serán apelables por los interesados para su resolución definitiva á la Asamblea general del Montepío, siempre que se recurra dentro de los treinta días siguientes al en que se notificó dicho fallo.

Art. 27. Todo Médico titular en activo contribuirá á la formación del capital del Montepío con una cuota de ingreso en concepto de derechos del título, que se les expedirá con arreglo á la categoría de la plaza que desempeñe ó superior que elija.

Esta cuota será de 10 pesetas para los que ocupen plaza de quinta categoría; de 15 pesetas, para los de cuarta; de 20 pesetas, para los de tercera; de 25 pesetas, para los de segunda, y de 30 pesetas para los de primera categoría.

El ascenso á nueva categoría dará lugar á la expedición de nuevo título y pago de los derechos correspondientes.

A los que no desempeñando plaza soliciten ingreso en el Montepío, se les expedirá y cobrará el título con arreglo á la categoría de la plaza que eligieren y expresen en su solicitud.

Para las categorías habrá que atenderse precisamente á las bases de clasificación y sueldos asignados á las mismas por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 28. Todo Médico titular en activo contribuirá á la formación del capital del Montepío con una cuota del ocho por ciento como minimum sobre el sueldo asignado por la Junta de gobierno y Patronato á la categoría de la plaza que desempeñe, cuyos sueldos son: de 750 pesetas los de quin-

ta categoría, de 1.000 los de cuarta, de 1.500 los de tercera, de 2.000 los de segunda y de 2.500 los de primera categoría.

No obstante, será potestativo en los interesados la elevación de la cuota á la correspondiente á una categoría superior, puesto que cuanto mayores sean las cantidades que ingrese cada uno en el Montepío, mayores serán también los beneficios que de éste obtengan él ó sus herederos, como puede comprobarse en la tabla reguladora número 1, que va á continuación de las bases de los estatutos.

Los miembros fundadores tendrán la facultad de tributar con una cuota superior al ocho por ciento del sueldo de la categoría que eligieren, con arreglo á la siguiente escala:

Desde 45 á 50 años de edad	10	por 100.
» 50 á 55 »	»	12	»
» 55 á 60 »	»	14	»
» 60 á 65 »	»	16	»
» 65 en adelante	»	20	»

Para los que no desempeñen plaza, la cuota del ocho al veinte por ciento será sobre el sueldo que supone la categoría elegida por el interesado á su ingreso.

El pago de esta cuota se hará por trimestres adelantados, y en la forma que se determina más adelante.

Para mejorar de categoría con derecho á los beneficios del Montepío, se solicitará de la Junta, y no podrá contarse sino desde 1.º del año siguiente al en que se solicite.

Art. 29. La Asamblea general, con vista del capital social del Montepío y sus necesidades, podrá aumentar ó disminuir el tanto por ciento asignado á las cuotas contributivas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 30. El Montepío se constituirá con tres clases de socios: 1.º, de mérito, que serán todos aquellos que, perteneciendo ó no al Cuerpo, fueren declarados así por la Asamblea general en pleno, ya por haber hecho ó conseguido importantes donativos al Montepío, ya por otros merecimientos de importancia; 2.º, fundadores, que serán todos aquellos que formen parte del Cuerpo y del Montepío el día en que (aprobado por la Superioridad) empiece á regir oficialmente este reglamento; y 3.º, de número, que serán todos cuantos ingresen en el Montepío después de dicha fecha.

Art. 31. Tanto los socios fundadores como los de número tendrán los siguientes derechos:

1.º A pensión por inutilidad que les prive en absoluto del ejercicio de la profesión, ó por edad, después de cumplir los sesenta y cinco años, siempre que lleven por lo menos en el Montepío cinco años cumplidos como fundadores ó siete como de número y estén incapacitados para el ejercicio profesional.

2.º A pensión de la familia del fallecido, siempre que hayan cumplido los cinco y siete años del párrafo anterior.

Para computar los años se partirá de la fecha en que comience á regir oficialmente este reglamento para los fundadores, y la de la solicitud de ingreso para los de número.

Art. 32. La Asamblea general, con vista del capital social reunido y de las necesidades del Mon-

epío podrá reducir ó ampliar el tiempo señalado para empezar á conceder el disfrute de pensiones, ó sea antes ó después del quinto año de la fundación del Montepío.

Art. 33. En caso de inutilidad ó fallecimiento antes de los cinco y siete años señalados para el derecho á pensión, el socio ó sus familias podrán, si quieren, seguir pagando sus cuotas hasta conseguir este derecho, ó en otro caso percibirán una cantidad alzada, con arreglo á la tabla núm. 2 que va á continuación de las bases de los estatutos; entendiéndose en este caso que renuncian á todos los demás beneficios del Montepío.

Art. 34. Los que no teniendo herederos forzosos pertenezcan al Montepío, podrán legar á persona determinada la cantidad alzada que les corresponda, capitalizando las ingresadas por el interesado con un interés del 4 por 100 anual, deducidos los gastos de Administración, conforme á lo establecido en el caso núm. 3, que va á continuación de las bases de los estatutos, quedando anulados los demás derechos del Montepío; pero si estos interesados murieren sin testar, se entiende que queda todo á beneficio del Montepío.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Instalaciones eléctricas.

D. Francisco Lorente y Gimeno, vecino de Zaragoza, ha incoado en el Gobierno civil de esta provincia un expediente solicitando autorización para instalar una línea de conducción de energía eléctrica para el alumbrado de Mozota.

Para la producción de energía eléctrica, las dos estaciones generadores de fluido, sitas en Muel y Parroy, de que es propietario, con las cuales da fluido á diversos pueblos de la provincia, siendo su objeto extender el alumbrado al pueblo de Mozota.

El peticionario solicita la autorización, para la instalación de la línea de conducción de energía eléctrica, la instalación de la línea telefónica por los mismos postes de la de conducción de energía, y la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos que ocupa, publicándose á continuación la relación de propietarios.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 del Reglamento reformado sobre instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, he acordado publicar el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijando el plazo de treinta días para que los interesados y Corporaciones á quienes afecta dicho trazado puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, á cuyo efecto y durante el expresado plazo se les pondrá de manifiesto, si así lo desean, el proyecto de referencia, en las oficinas de Obras públicas, sitas en la calle de Santa Cruz, núm. 19, durante los días hábiles de oficina.

Zaragoza 23 de Octubre de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

Relación que se cita.

- 1 Monte común, término de Muel, clase de finca pastos.
- 2 Melecio Vianis, idem, cereales.
- 3 Mariano Lapiedra, idem, idem.
- 4 Monte común, idem.
- 5 Camino, idem.
- 6 Felipe Aliaga, idem, huerta.
- 7 María Ye, idem, idem.
- 8 Marcelino Dominge, Mozota, idem.
- 9 Pedro Laborda, idem, idem.
- 10 Matías Benito, idem, idem.
- 11 Victoriano Martín, idem, idem.
- 12 Pascual Navarro, idem, idem.

Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de los súbditos Láix Henry y Sirix Antonio.

Señas del primero: estatura 1'690 metros; cabello canoso, espeso; frente abultada; ojos azules; nariz recta y fuerte; boca grande; barba saliente; castaño oscuro el bigote solamente; cejas espesas; labios gruesos; color vivo; constitución robusta; rostro lleno.

Señas particulares aparentes: una pequeña cicatriz en la parte superior de la mano izquierda; una gran cicatriz de quemadura en la muñeca; cuatro verrugas en la parte superior de la mano derecha; excrecencia carnosa en el cuello, lado derecho, y una gran cicatriz en la muñeca de la mano izquierda.

Señas del segundo: estatura 1'688 metros; cabello canoso, claro; frente lucida; ojos garzos; nariz recta, con la base hundida; boca pequeña y comprimida; barba saliente, rojiza; bigote solamente; cejas castaño oscuro, separadas; labios delgados; color vivo; corpulencia ordinaria; rostro ovalado.

Señas particulares aparentes: una pequeña cicatriz en la segunda falange del pulgar de la mano izquierda; una pequeña cicatriz redonda en la primera falange del pulgar de la mano derecha; una cicatriz entre la primera y segunda falange del índice de la mano derecha; una gran cicatriz en el extremo del índice de la mano derecha; los dedos largos y delgados; calvo. Caso de ser habidos, darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 23 de Octubre de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Julio Lera Villanueva, fugado de la casa paterna de esta capital. Sus señas son: catorce años de edad, estatura regular, algo grueso; cara larga; nariz ídem, boca pequeña; pelo negro y ojos ídem y viste chaqueta de pana color marrón con cuadros blancos, chaleco color azul liso rayado, pantalón de algodón azul gris, camisa de franela color claro, boina azul y unas alpargatas cerradas color azul. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 23 de Octubre de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Irene Güel y Subirón, fugada de la casa paterna de esta capital. Sus señas son: baja de estatura, gruesa, color sano, ojos pardos, nariz algo chata, pelo castaño claro tirando á rubio y rizado. Caso de ser habida darán cuenta á este Gobierno. Zaragoza 23 de Octubre de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONSTRUCCIONES CIVILES

OBRAS POR ADMINISTRACION MES DE SEPTIEMBRE DE 1905

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

INSTITUTO PROVINCIAL		Pesetas.
<i>Construcción de retretes.</i>		
Por jornales de albañiles y peones.....	196'34	
A D. Bernardino Gracia, por 8 quintales métricos de yeso usual.....	8'80	
A la señora viuda de D. Antonio López, por 3.250 ladrillos prensados.....	185'75	
A D. Florencio Izuzquiza, por 2 vigas de 0'16 por 4'50, una válvula esmaltada y 5 sacos de cal de Zumaya.....	66'36	
A D. Anselmo Gil, por 600 baldosas primera, de Valencia.....	135	
A los Sres. Cavero y Biarge, por trabajos de cantería.....	212'50	
A D. Mariano Callejas, por 8 metros de tejido de cañas.....	3'20	
<i>Suma.....</i>	<u>807'95</u>	

HOSPITAL PROVINCIAL		
<i>Instalación del Dispensario de tuberculosos.</i>		
Por jornales de albañiles y peones.....	61'60	
A D. Anselmo Gil, por 80 baldosas primera, de Valencia.....	18	
<i>Suma.....</i>	<u>79'60</u>	

HOSPITAL PROVINCIAL		
<i>Reparación de la sala de presos.</i>		
Por jornales de albañiles y peones.....	136'80	
A D. Anselmo Gil, por 1.000 baldosas usuales de primera.....	50	
<i>Suma.....</i>	<u>186'80</u>	

HOSPITAL PROVINCIAL		
<i>Reparaciones generales.</i>		
Por jornales de albañiles y peones.....	100'80	
A D. Bernardino Gracia, por 130 quintales métricos de yeso usual.....	143	
Al mismo, por 10 ídem ídem de ídem, (Cementerio).....	12	
<i>Suma.....</i>	<u>255'80</u>	

Pesetas.

HOSPICIO PROVINCIAL

Reparaciones.

A D. Bernardino Gracia, por 20 quintales métricos de yeso usual.....	22
A D. Anselmo Gil, por 100 baldosas primera, de Valencia y 40 ídem usuales..	24'50
<i>Suma.....</i>	<u>46'50</u>

TORRE DE GÁLLEGO

Reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones.....	314'20
A D. Bernardino Gracia, por 92 quintales métricos de yeso usual.....	124'20
A D. Anselmo Gil, por 2.000 ladrilletas..	90
Al mismo, por 600 tejas planas.....	90
<i>Suma.....</i>	<u>618'40</u>

TORRE RAMONA

Reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones.....	103'20
<i>Suma.....</i>	<u>103'20</u>

PLAZA DE TOROS

Reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones.....	78'40
<i>Suma.....</i>	<u>78'40</u>

Se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente. Zaragoza 18 de Octubre de 1905.—El Vicepresidente, Julio Blasco. — El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificación.

Con fecha 3 del actual se remitió por esta Delegación un oficio al Sr. Alcalde de Fuentes de Ebro, apercibiendo á dicha Autoridad local por no haber remitido la certificación de los ingresos verificados en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual fué reclamada por la Tesorería en 15 de Septiembre último, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, letra D, núm. 9, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto como comprendido en el art. 183 de la ley Municipal y caso 2.º, núm. 21, art. 6.º del Reglamento de la Organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que he dispuesto se notifique por medio del BOLETIN OFICIAL, en vista de no haber acusado recibo al citado oficio, á pesar de habersele ordenado en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del reglamento de procedimientos de la indicada fecha, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 23 de Octubre de 1905.—El Delegado de Hacienda, P. I., Toribio de la Serna.

SECCION QUINTA

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministro de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 3 de Noviembre próximo, á las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque Administrativo de Suministro de esta capital, con objeto de verificar la compra de petróleo superior, carbón vegetal y jabón con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 23 de Octubre de 1905.—Carlos León

SECCION SEXTA

Por tiempo de quince días se hallarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria y el de la urbana, confeccionados para el año próximo de 1906.

Por ocho días la matrícula de subsidio, formada para el año viniente de 1906.

Pomer 20 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Camilo Pérez.

Los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este pueblo para el año 1906, se hallarán de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría municipal.

Luesma 20 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Andrés Ramón.

Los repartos de la contribución territorial de este pueblo, por rústica y pecuaria y el de la urbana, para el año próximo de 1906, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Romanos 18 de Octubre de 1905.—El Alcalde ejerciente, Teodoro Pellejero.

El presupuesto municipal ordinario, los repartos de rústica y urbana y la matrícula de subsidio industrial de esta villa para el año de 1906, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el 4 de Noviembre próximo.

Ainzón 20 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Sebastián Aznar.

Por término de ocho días, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

1.º El reparto de la contribución rústica y pecuaria y urbana para 1906.

2.º Proyecto de presupuesto municipal para 1906; y

3.º Matrícula industrial para 1906.

Cuyos documentos podrán examinarlos los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

La Muela 21 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Victoriano de Torres.

Por tiempo reglamentario estarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Reparto de rústica y pecuaria para 1906.

Idem de urbana para idem idem.

Matrícula de industrial de idem.

El Pozuelo 21 de Octubre de 1905.—El Alcalde, P. O., Lázaro García.

Por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de rústica y urbana, formados para el año de 1906.

Igualmente y por término de quince días se hallará al público, la matrícula industrial formada para 1906.

San Mateo 20 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Isidro Pérez.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y recargos de 1906, se ha acordado proceder al arriendo á venta libre y con la exclusiva en la forma que determina el Reglamento. En su virtud, las correspondientes subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días 20 y 30 del actual y 14, 22 y 30 de Noviembre próximo, á las diez, á no ser que alguna de ellas diera resultado antes de la última, en cuyo caso no se celebrarán las siguientes.

Oseja 18 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Ramón Aznar.—José Monreal Secretario.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este pueblo en el año 1906, y en cumplimiento al acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, está acordado el arriendo de todas las especies sujetas á dicho impuesto, á venta libre por el período de uno á cinco años. Las subastas se celebrarán en los días 20 y 30 del actual mes y de no surtir efecto se celebrarán las subastas á la exclusiva en los días 10, 20 y 30 de Noviembre próximo, todas á las diez de la mañana en la Casa Consistorial y bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las Pedrosas 19 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Bernardo Gordún.

Por término de diez días se hallará expuesta al público, en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, la matrícula industrial, formada para el año 1906.

Maella 19 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Acacio Casado.

Formado por el Ayuntamiento y Junta el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como el de urbana, ambos para 1906, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal, por tiempo de ocho días, á los siguientes efectos.

Sádava 21 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Mariano Aibar.